



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresa al despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, radicado 2023-00527, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor respecto de la providencia que negó el mandamiento ejecutivo.

Febrero 19 de 2024.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-00527-00

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, HUILA.

Demandados: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACION-.

ASUNTO A TRATAR

Decide la Judicatura el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto de fecha 05 de julio del 2023 mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, HUILA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACION, habiéndose negado la orden de pago al considerar que las facturas incumplen lo requerido en el artículo 14 de la Resolución 042 del 2020 expedida por la DIAN, toda vez que no contienen la firma digital del emisor de la factura conforme el numeral 2 del artículo 621 del Código del Comercio y artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el anexo técnico de la Resolución 085 del 2022 procedente de la DIAN.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurrió el mencionado auto, argumentando que el proceso objeto de estudio se refiere al cobro de facturas de venta generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud que se cuentan con disposiciones especiales emanadas del Sistema General de Seguridad Social en salud y que distan de la legislación comercial.

Expone que la facturación objeto de cobro comprende períodos del 31 de julio de 2020 al 23 de mayo del 2022, es decir fueron expedidas antes de los requisitos exigidos en la Resolución 510 de 2022 y la DIAN realizó la validación previa a la radicación de los títulos ante la entidad demandada y por consiguiente las facturas de venta cumplen con las exigencias de la normatividad vigente en materia de salud.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este Despacho realizará el control de legalidad de la actuación conforme lo previene el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el caso concreto se pretende la ejecución de facturas de servicios de salud. A continuación, se hablará de la legislación aplicable al asunto.

El Decreto 4747 de 2007, que reguló las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud, estableció en su artículo 21: *“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán prestar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.*

La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social” (subrayas fuera de texto).

El Ministerio de Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008 en la que consagró los soportes que debía contener la factura: *“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”.*

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila, en sentencia del 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz expresó: *“Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS)-v.gr., términos de presentación, glosas y anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan debelar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de tora, que se posibilita al juzgado verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar- oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 Y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación”.*

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., consagra: *“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”.*

Ahora bien, verificado el expediente, se avizora que la parte accionante pretende la ejecución de 3 facturas mismas que no fueron aportadas, siendo indispensable examinarlas para verificar si es viable el cobro ejecutivo con base en los documentos aportados, dado la existencia de una normatividad especial para la regulación de la presentación de facturas derivadas de la prestación del servicio de salud, toda vez que si se advierte prueba alguna que indique o advierta la existencia de glosas sobre ellas, no es viable el proceso ejecutivo sino el verbal.

Ahora bien, atendiendo la manifestación hecha por el actor en el hecho 10 de la demanda, cuando afirma; *“Vencidos los términos legales para la presentación de glosas u objeciones a las relaciones de cobro y facturas mencionadas en el hecho anterior, y efectuadas las conciliaciones entre las partes, mediante el diligenciamiento de los formatos de que trata el anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, se logró consolidar el saldo final facturado de la cuenta; lo cual aún no se ha efectuado por la demandada el respectivo pago, conforme a lo dispuesto en los Decretos 3260 de 2004, 4747 de 2007, 056 de 2015, Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.”*, se tiene que en efecto las facturas objeto de cobro fueron glosadas y por ello, no son demandables por la vía ejecutiva.

Por consiguiente, siguiendo el precedente del Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva, no es viable librar el mandamiento de pago solicitado pues debe tramitarse la demanda verbal respectiva, para efecto de determinar la exigibilidad de las facturas base de recaudo.

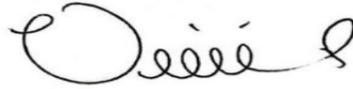
Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 05 de julio del 2023 y en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, HUILA, contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACION, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza